

cumplimiento, como lo es el de toda ley civil justa.

Sin embargo, no tienen nada que ver estas ceremonias con la validez del matrimonio canónico, el cual es válido o inválido independientemente de tales leyes civiles. No sucede así, dice un autor moderno, con el matrimonio civil contraído por los no bautizados, pues que éstos contraen de suyo invalidamente, haciéndolo contra las leyes justas de su legítimo superior.

Todo lo dicho es consecuencia de ser el matrimonio entre los cristianos contrato y sacramento; pues ambas cosas encierra dentro de sí y nunca puede separarse la una de la otra. Por donde con justísima razón ha declarado la Iglesia, escribe el P. Mendieta en su obra "Elementos de Derecho Natural", que el matrimonio civil de los cristianos, celebrado ante los solos funcionarios del Estado, no es matrimonio verdadero, sino torpe y execrable concubinato. Porque nuestro Señor Jesucristo, en la constitución de su Iglesia, ha elevado a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial legítimo; de manera que el matrimonio entre los fieles, por institución divina, no puede ser contrato matrimonial legítimo, o sea verdadero matrimonio, sin que al mismo tiempo sea también sacramento.

Hechas estas consideraciones doctrinales que juzgo indispensables, veamos cuál sea la actual legislación matrimonial vigente en España.

Siguiendo el espíritu de disposiciones anteriores, el Código civil establece en el artículo 42: "La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesan la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código".

El arzobispo López Peláez, en su libro "El Derecho y la Iglesia", después de censurar la redacción defectuosa del artículo citado al decir "dos formas de matrimonio", cual si en el fondo fueran lo mismo, pasa a considerar la expresión "deben contraer", donde parece indicarse que ningún católico

La forma del matrimonio en la actual legislación española

No sólo es lícito el cumplimiento de determinadas formalidades civiles para que sean reconocidos por los Poderes públicos los efectos meramente civiles del matrimonio canónico, sino que, si las leyes civiles que imponen estas obligaciones son debidamente respetuosas con las leyes de la Iglesia, es también obligatorio en conciencia su

ha de quedar soltero, ya que "todos" deben contraer matrimonio canónico.

No está más acertado el art. 42, al querer determinar quiénes son los que han de sujetarse a la forma canónica del matrimonio, cuando consigna que deben contraer matrimonio canónico todos los que "profesan" la religión católica; porque este deber lo tienen, conforme se enseña en el Concilio de Trento y en el decreto pontificio "Ne temere", no sólo los que actualmente profesan la religión católica, sino todos los que han sido bautizados en la Iglesia católica o vueltos a la misma de la herejía o del cisma, aun cuando de la Iglesia luego se apartaren, es decir, aun cuando fueran después apóstatas.

Por eso afirma el P. Postius, no cabe duda razonable sobre quiénes sean católicos al efecto de contraer matrimonio canónico, ya que están admitidos como leyes del reino el Santo Concilio de Trento y el decreto "Ne temere". Y si el decreto presidencial del 9 de febrero de 1875 dejaba la forma del matrimonio civil "para proporcionar a los heterodoxos medios de constituir familia", ciertamente no cabe extenderlo a los que alguna vez fueron del gremio de la Iglesia. Y si la Real orden de 27 de febrero de 1875 ordenaba a los jueces "que sólo autorizasen las uniones de los que ostensiblemente manifesten no pertenecer a la Iglesia católica", no es demostración ostensible en la materia la de las partes, porque así lo declaren de palabra, según quisieron las Reales Ordenes de 28 de junio de 1895, 28 de diciembre de 1900, Dirección general de Registro de 1 y 19 de junio de 1880 y Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1896; pues una afirmación o un hecho particular y momentáneo no es suficiente a cambiar el estado personal en ninguna sociedad perfecta como la Iglesia, ni menos a eludir una obligación canónico-legal sancionada en los decretos conciliar de Trento y "Ne temere", incorporados a la legislación española.

Además, si, según el art. 42, todos los

que profesan la religión católica *deben* contraer matrimonio canónico, ninguno de ellos *puede* contraer el civil; porque este *deber*, como todos los que en el Código se determinan, es, no sólo un deber puramente moral y religioso, sino jurídico, exigible, y con la sanción correspondiente.

Interpretando del modo que lo venimos haciendo el art. 42 de nuestro Código civil, no sería difícil amoldar sus disposiciones a las que, en el canon 1099 del Código Canónico, la Iglesia señala, confirmando la doctrina por ella anteriormente sustentada.

Están obligados a guardar la forma matrimonial prescrita en el Codex: 1.º Todos los bautizados en la Iglesia católica y los convertidos a ella desde alguna herejía o cisma, aunque unos y otros hayan vuelto luego a apostatar, y siempre que contraigan entre sí matrimonio. 2.º Los mismos citados cuando contraigan matrimonio con católicos, bautizados o no bautizados, aun después de obtener dispensa del impedimento de mixta religión o disparidad de cultos. 3.º Los orientales cuando contraigan nupcias con latinos obligados a guardar esta forma. No están obligados a la forma canónica, continúa el canon 1.099, los acatólicos cuando contraigan matrimonio entre sí, ni tampoco los nacidos de acatólicos, aunque estén bautizados en la Iglesia católica, cuando desde su niñez vivieron en la herejía, o el cisma, o la infidelidad, o sin ninguna religión, y siempre que contraigan matrimonio con otro acatólico.

Conocida la doctrina del Código canónico, no debemos olvidar que el matrimonio entre los bautizados, católicos o no católicos, siempre que sea legítimo, es sacramento; por eso, muy bien hacía notar recientemente el jesuita P. Climent, en la revista *Razón y Fe*, que si la Iglesia católica obligara a los heterodoxos a la forma matrimonial del Código Canónico, como con todo derecho pudiera hacerlo, no hay duda que muchas veces sería ésta barrera insuperable; pero hoy está el camino llano para que todos puedan, sin más obstáculos que el de

sus prejuicios y errores doctrinales, unirse con el único lazo del matrimonio canónico.

Al efecto, el canon 1099, en su párrafo segundo, exceptúa a los acatólicos, bautizados o no bautizados, cuando entre sí contraen matrimonio, de la obligación de atenerse a la forma de la celebración del matrimonio que a los católicos obliga. Si, pues, están bautizados y no excluyen positivamente del conyugal consentimiento el carácter sacramental, habrán celebrado matrimonio canónico, estarán unidos con un vínculo sacramental y para nada tienen que recurrir a esa ceremonia civil, que los pone en la categoría poco honrosa de míseros concubenarios.

Y unos legisladores católicos, de un Estado que como católico profesa la doctrina de la Iglesia católica—pregunta el P. Climent—¿habían de establecer en su Código el matrimonio civil para fines tan bastardos?

Debe quedar, según eso, el matrimonio civil en España reservado, si ha de producir un lazo legítimo y de legítimos efectos, para aquellos no bautizados que quieren formar una familia conforme a las divinas prescripciones.

JOSE MARIA ESCRIVA Y ALBÁS,

Presbitero y Abogado.
Profesor de los cursos de Derecho
Canónico y Romano
en el Instituto Amado.